

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001221300020210042700
Rad. Interno. **0074-2021F**

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el **conflicto de competencia** negativo, surgido entre los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla y Tercero Civil Municipal de Barranquilla, en torno a quien corresponde conocer del proceso de 'nulidad de registro civil de nacimiento', promovido mediante apoderada judicial por la señora Keren Hapuc López Correa.

I. SÍNTESIS DEL ASUNTO

1.1. Relató la demandante que tras ser sujeto de atentado contra su vida y víctima de múltiples amenazas de muerte, se vio obligada a cambiar su identidad, pasando de llamarse Marta Roció López Correa con registro civil no. 4744031 de Valdivia, a Karen Hapuc López Correa con serial registral no. 31717872 de la registraduría de Malambo.

Que encontrándose actualmente vigente ambos registros, promovió por conducto de apoderada judicial, demanda de nulidad del registro civil de nacimiento no. 4744031, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía asignada a dicho registro.

Siendo por auto fechado mayo 10 de 2021 rechazada la demanda por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, a quien inicialmente correspondió por reparto, tras considerar que, de conformidad con el Artículo 18 del C.G del P., por tratarse de un juicio relacionado con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, la competencia es de los Jueces Civiles Municipales

de Barraquilla, entre quienes ordeno su reparto por conducto de la oficina judicial.

Habiendo sido asignado el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, este mediante auto adiado junio 16 de 2016 declaró su falta de competencia, luego de considerar que, en consonancia con el artículo 22 del mismo código procesal, los procesos relacionados con el estado civil, su alteración o modificación son competencia del Juez de Familia, luego al ser la pretensión de la señora Karen Hapuc López Correa cancelar el primer registro civil de nacimiento, alterando con ello su nombre, edad e incluso los nombres y apellidos de su madre, corresponde es al Juez de Familia tramitar el proceso.

En ese orden, aclarando que si bien el Juez de Familia que en principio conoció de la demanda es de superior categoría, por no ser su superior funcional directo, suscitó conflicto de competencia, y ordenó la remisión del proceso a esta Colegiatura.

1.2. Allegado el asunto, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que esta Sala Civil-Familia es superior jerárquico de los despachos judiciales en colisión y, a la luz del artículo 139 del Código General del Proceso, tiene la atribución legal para desatar la controversia, se procede en tal sentido a continuación.

2.1. Sea lo primero señalar, en relación con el último argumento expuesto por la agencia judicial que osadamente remitió el expediente, que en

realidad se equivoca cuando afirma que no es el Juez de Familia su superior funcional, ello pues expresamente dispone el artículo 34 del CGP, que,

Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos

Conforme esa normativa, emerge diáfano que el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla es superior jerárquico y funcional del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, de modo que este como despacho receptor en obediencia de lo dispuesto por aquel, su superior, debió avocar el conocimiento del proceso y ya en ejercicio de control de admisibilidad y validando los requisitos de la demanda, proceder con su admisión, inadmisión o rechazo según se trate; pero no, suscitar colisión pretendiendo atribuirle la competencia a su superior.

Y ello es así, pues, debe resaltarse que de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del CGP, (...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus **superiores funcionales**.*

Tal superioridad funcional – como previamente se anotó – es perfectamente predicable del Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia respecto del Municipal o Promiscuo Municipal en asuntos de familia, como es el caso de las correcciones, cancelaciones o nulidades de registros civiles, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 34 del Código General del Proceso.

Se colige entonces de lo anterior que el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla resulta ser aparente, pues pese a su condición de promotor, dada su categoría no tiene cabida la contienda alegada; sin embargo, con el único objeto de rememorar la posición que uniformemente ha sentado esta Sala de Decisión sobre el asunto, se procede a realizar las siguientes acotaciones.

2.2. La cancelación de registro civil de nacimiento es un asunto que debe disponerse a través de decisión judicial, previo el curso del proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el numeral 11° del artículo 477 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento, procede de conformidad con el artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, cuando se verifique que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Viene pertinente decir que la competencia venía asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los Jueces Civiles, a quien incumbía conocer de las correcciones, cancelaciones, nulidades, sustituciones o adiciones del Registro Civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas; luego, creadas las competencias para los Jueces de Familia por medio del Decreto 2272 de 1989, la misma fue trasladada a estos.

Ello porque así lo disponía el numeral 18, del artículo quinto del aludido Decreto, al establecer que a dichos jueces les correspondía conocer *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”*

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, es necesario aplicar el artículo 18 del mismo, que al establecer los asuntos que corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, destacó en su numeral sexto, los *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Esta norma corresponde a una reproducción con algunas agregaciones, de la regla de competencia anterior, que asignaba la competencia a los Jueces de Familia.

Así, si tal disposición siempre fue el fundamento para atribuir la competencia para conocer y decidir los procesos de jurisdicción voluntaria encaminados a obtener la nulidad y cancelación de los registros civiles, a los Jueces de Familia, y ahora tal precepto determina que son de resorte del Juez Civil Municipal, es evidente que es a estos últimos a quien concierne el trámite de tales asuntos.

Ahora, en diversos conflictos de competencia que se han presentado en este distrito judicial, esta Sala se ha permitido dejar suficientemente claro que solo los asuntos que implique alteración en las partidas del registro civil, entendiendo que involucre una alteración del estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, sí son competencia del Juez de Familia, al sonar de lo normado en el citado art. 22 del C.G. del P.

Ello pues se trata del conjunto de situaciones jurídicas de una persona frente a la familia y la sociedad que determina ciertos derechos y que en tal

sentido constituye un derecho de rango fundamental de conformidad con el artículo 14 de la Carta Política y diversas normas de derecho internacional que forman parte del bloque de constitucionalidad; que implican una especial protección.

Oportuno resulta para el caso señalar que la Sala de Casación Civil, en lo tocante con la alteración del lugar y fecha de nacimiento dispuso que *“no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimiento de la mayoría de edad, entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia, por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento.”*¹

En tal sentido, las demás alteraciones que implican únicamente la determinación en cuanto a la validez o eficacia del acto jurídico que determina el estado civil, es un asunto de competencia de los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales.

Así, es claro que a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir los asuntos relacionados con el **estado civil** de las personas, sus modificaciones o alteraciones, mientras que a los Jueces Civiles Municipales competen los procesos **relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones**, siempre que la corrección deprecada sobre el registro civil no altere el estado civil de la persona.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15144-2017 adiada septiembre 21 de 2017. Radicación nº. 76111-22-13-000-2017-00192-01. MP: Ariel Salazar Ramírez

2.3. Aterrizando al caso bajo examen, se encuentra que la señora Karen Hapuc López Correa únicamente pretende que se cancele el registro no. 4744031 de Valdivia, cancelación que implica que se modifica su registro civil en lo que corresponde a su nombre y edad, pues son los datos que diferencian un registro del otro, luego resulta claro que el asunto compete al Juez Civil Municipal por tratarse de un juicio relacionado con la corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil.

Itérese que la determinación de la competencia en esta clase de asuntos, gira en torno a si la corrección y/o modificación pretendida tiene la virtualidad de alterar, variar o transformar el estado civil.

Fue así como en asunto de similares contornos se estableció, que la petición elevada se encaminaba a que se tuviera otra municipalidad como lugar de nacimiento, que incluso se encuentra en otro país y que ello, *“...si bien puede variar el atributo de la nacionalidad, no implica una alteración al ‘estado civil’, entendido este como “...la relación de una persona frente al estado, la familia y la sociedad en la que se desenvuelve”.*²

Conclusión a la que en identico sentido llega la Sala en esta ocasión, pues en realidad lo solicitado es una modificación del registro civil.

Situación esta última a la que habrá de agregarse que, el hecho que la modificación pretendida, varié la fecha de nacimiento de la demandante, no produce una alteración del estado civil, porque con independencia de la diferencia que registran las fechas de nacimiento inscritas en ambos registros, la inscrita ha cumplido la mayoría de edad, de modo que, la decisión a adoptar no

² REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Cartilla de Registro Civil. Bogotá: Registraduría; 2003., p. 8

tiene la virtualidad de sustituirle esa condición de “*mayor de edad*”, que sería una real modificación del estado civil.

De antepuestas reflexiones es evidente entonces tal como en su oportunidad lo anotó la Juez Tercero de Familia de Barranquilla que el competente para conocer y decidir este asunto es el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, que para el caso es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, a quien se devolverá la actuación para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, el expediente contentivo de la demanda de ‘nulidad de registro civil de nacimiento’, promovida mediante apoderada judicial por la señora Keren Hapuc López Correa.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229041159ff456ecd04893aa7ef205d6a95af017a74d58ec6eb5696779c82b58**

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>